



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós (2022)

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia General No. 192 - Especial No. 07</b>
<b>Proceso</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>VICTIMA</b>	GREICY MARLENE MARCANO LOBO
<b>AGRESOR</b>	EDINSON TORRES PEÑA
<b>RADICADO</b>	No. 05001 31 10 010 2021 00383 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - CONSULTA
<b>DECISIÓN</b>	Decreta nulidad por falta de notificación al agresor.

Se decide LA CONSULTA de la Resolución 371 del 27 de julio de 2021, expedida por La Comisaria de San Cristóbal, dentro de la diligencia de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora GREICY MARLENE MARCANO LOBO.

### **ANTECEDENTES:**

La señora GREICY MARLENE MARCANO LOBO compareció el día 15 de noviembre de 2019, para solicitar protección por reincidencia de violencia intrafamiliar ante las presuntas agresiones de las que fue víctima de parte del señor EDINSON TORRES PEÑA. Protección que le fue concedida de inmediato, para el efecto se expidió la Resolución 683 de la misma fecha, se admitió la solicitud, ordenó las medidas que considero pertinentes, fijo cuota provisional de alimentos en favor de los menores Ireck Alexander e Isaías Alexander Torres Marcano, hijos de la pareja, se asignó la custodia a la madre y se le reglamento visitas al padre, se ordenó oficiar a la Policía Nacional, para la protección requerida por la denunciante; remitió a la señora Marcano Lobo a Medicina Legal, y se citó al señor Edinson Torres Peña a descargos.

El 9 de diciembre de 2019, compareció el señor EDINSON TORRES PEÑA, quien expuso, que todo lo dicho en la denuncia es falso, que no la obligo a tener relaciones sexuales, que no le quito la ropa, todo es falso, que no le dijo chismosa. Que lo único cierto fue que le quito el celular, porque estaba dañado y lo iba a llevar a reparar, que hacía varios días le había dicho

que lo iba a llevar a arreglar, y ella respondía que sí que un domingo de estos, por eso se lo quito, por eso ella cogió un palo de escoba y le dio varios golpes, que le dejó unos morados, que ya no tiene, que él se entró para el baño y ella cogió la puerta a patadas hasta que la quebró, pero no es cierto que se hubiera cortado; que luego se paró en la puerta principal de la casa a tirarle toda la ropa; y le reclamaba que le devolviera el celular. Que de esta discusión no existen testigos, aunque cerca estaba un vecino de nombre William, quien escuchó los insultos, dijo que los conflictos entre ellos pueden superarse con respeto y con terapias psiquiátricas, porque las psicológicas no les han funcionado; expuso que, desde el día del problema ella se fue de la casa con los niños, pero él ha pagado la cuota alimentaria que se le fijó, y no se ha acercado a ellos.

El 18 de marzo de 2020, se celebró la audiencia, a la cual asistieron ambas partes, y expusieron que resolvieron su conflicto mediante el diálogo que, estaban de nuevo juntos, en compañía de sus hijos, que no habían vuelto a tener problemas, su convivencia había mejorado, que ya dialogaban, para tomar decisiones, y que con ayuda profesional superaron la crisis. En consecuencia, se expidió la Resolución No. 099, mediante la cual se declaró al señor EDINSON TORRES PEÑA, responsable de la violencia intrafamiliar denunciada por la señora GREICY MARLENE MARCANO LOBO, se ordenó como medida de protección la conminación para que no vuelva a incurrir en actos de violencia intrafamiliar; se les impuso la orden de asistir a tratamiento psicológico con el fin de buscar alternativas pacíficas para solucionar sus conflictos. Se le advirtió al agresor que el incumplimiento a las medidas, da lugar a otras sanciones legales, incluso multa convertible en arresto; Y, el seguimiento a las órdenes impartidas.

El 3 de septiembre de 2020, vía correo electrónico se solicitó información del trámite de estas diligencias, petición suscrita por una profesional del derecho a quien la señora Marcano Lobo, le otorgó poder. Solicitud que fue atendida por la Comisaría de Familia, en comunicación del 4 de septiembre de 2020, incluso se le remitieron copias de las actuaciones adelantadas.

El 26 de noviembre de 2020, compareció nuevamente la señora Greicy Marlene, y denunció unos hechos ocurridos el 16 de octubre de 2020, oportunidad en la que el señor Edinson Torres Peña, se presentó a su casa con el pretexto de ver a los hijos, e insistió que los iba a llevar a dar un paseo en la moto a altas horas de la noche, que intentó besarla, y al ser rechazado se tornó violento, reclamando sus derechos, pues finalmente son esposos, que él tiene derecho a estar con ella, refiriéndose a la vida sexual, hasta el punto que fue necesario llamar a la policía, afirma que estos hechos la intimidaron, que se siente insegura y nerviosa, que Edinson la ha amenazado de muerte, que él es amigo de los de la vuelta del barrio; que al parecer manda a seguirla, porque en varias oportunidades ha visto que la siguen, que estos hechos se han agudizado desde la separación, porque Edinson es muy celoso.

La apoderada de la señora Marcano Lobo, solicita que se expidan medidas de protección a favor de la citada señora, porque se encuentra en evidente riesgo su vida e integridad personal. Así mismo remitió escrito tendiente a que se tramite el incidente por el incumplimiento a las medidas de protección ante los hechos ya denunciados por la citada señora, a quien representa y que se expidan nuevas medidas.

El 25 de noviembre de 2020, (sic) se expidió la Resolución No. 603, mediante la cual se dio inicio al trámite de incidente por incumplimiento a las medidas ordenadas en la Resolución 099 del 18 de marzo de 2020, se confirmó la medida de conminación, en contra del señor Edinson Torres Peña, se ordenó a la pareja brindar a sus hijos un ambiente sano, libre de violencia, evitar el maltrato, y procurar el dialogo como la forma de resolver sus diferencias.

Así mismo se impuso orden de alejamiento a una distancia de 100 metros, a favor de la señora Greicy Marlene y en contra de Edinson Torres Peña, se reiteró la custodia de los hijos en cabeza de la madre, se fijó nueva cuota alimentaria, se suspendieron las visitas al padre, se les requirió para que informe la dirección de domicilio del agresor. Se ofició a la Policía Nacional para que brinde protección y ayuda necesaria a la víctima y su familia. Cito al señor Edinson Torres Peña, para la diligencia de descargos.

El 2 de diciembre la apoderada de la denunciante, remite extenso escrito, reiterando que se le reconozca personería, se corrija una actuación y solicitó algunas pruebas.

En respuesta a esta petición, se expide el auto 700 del 3 de diciembre de 2020, se reconoció personería a la togada, y se tuvo en cuenta la notificación vía correo electrónico al agresor, se dispuso continuar el trámite pertinente al incidente por incumplimiento a las medidas.

El 21 de junio de 2021, se recibió solicitud de activación de ruta ley 1620 de 2013, ante la presunta vulneración de derechos del niño Ireck Alexander Torres Marcano, a quien los conflictos de sus padres, le viene afectando, se expone por el Comité Educativo de las Playas, hechos ocurridos particularmente con el padre del niño, que lo afectan emocionalmente, tales como ver al padre llorar, o suplicar para que la madre vuelva con él, que amenaza con quitarse la vida delante de los niños, que va de visita a la hora que quiere, no aporta la cuota alimentaria, según dichos de la madre; se solicita la intervención de la Comisaria de Familia, en aras de la protección de los derechos del citado niño.

El 27 de julio de 2021, se celebró la audiencia a la cual comparece la señora Greicy Marlene Marcano Lobo y su apoderada reiterando que el incumplimiento por parte del señor Edinson Torres Peña, no solo de las medidas impuestas, sino también respecto de la cuota alimentaria

en favor de los hijos, además que el citado señor, sigue ejerciendo violencia psicológica, verbal, emocional sobre la señora Greicy, a quien le dice que cuando vuelvan a vivir juntos el cumple con sus obligaciones de padre, que la presiona para que vuelvan a estar juntos, que incluso ejerce violencia sexual. Por ende, pide que se mantengan las medidas de protección a favor de la denunciante y sus hijos.

Se expide citación para el señor EDINSON TORRES PEÑA, pero no se evidencia el trámite de la misma. Lo cierto es que el citado no compareció.

El 27 de julio de 2021, se decidió el incidente por incumplimiento de las medidas, mediante Resolución 371, se declaró responsable por los hechos de violencia denunciada por la señora Marcano Lobo al señor Edinson Torres Peña, quien no compareció a la diligencia.

La señora Comisaria de Familia, arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso. Tal decisión les fue notificada a ambas partes, por estados, sin que interpusieran recursos.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el señor Comisario somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, se procede a decidir y para ello,

### **SE CONSIDERA**

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e

internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro victima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Sin embargo, en todos el trámite debe privilegiarse el debido proceso, así como el derecho a controvertir las pruebas, es así que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite incidental en su numeral 8º estatuye, como causal de nulidad procesal, cuando no se practica en legal forma la notificación o el emplazamiento de las personas que al proceso “... deban ser citadas como partes...”.

Tal supuesto de anulación sea decirlo de una vez y sin ambages, se tipificó en el presente asunto, por cuanto, al agresor señor EDINSON TORRES PEÑA no se le notifico el trámite que se inició ante el incumplimiento a las medidas impuestas, conforme a la denuncia presentada por la señora Marcano Lobo.

En el auto que abrió el trámite incidental se requirió a la denunciante para que informara la dirección para notificar al señor Édison Torres Peña, so pena de dar por terminado el trámite: la apoderada de la denunciante manifestó que la dirección de ubicación del denunciado se desconoce porque hace varios meses la pareja no convive, y el citado señor hace poco se cambió de domicilio , solo se sabe que vive en San Cristóbal, pero aportó un correo electrónico para notificaciones edinsontorres227@gmail.com, y dentro del trámite se evidencia que el 14 de diciembre de 2020, se le remitió un correo, informando de las medidas decretadas, así como la fecha para audiencia de descargos, sin embargo, no se acusó recibo de tal comunicación, ni tampoco consta la evidencia de la entrega en dicho correo por parte del receptor, se lee “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [monicalopezz.cardenas@gmail.com](mailto:monicalopezz.cardenas@gmail.com) y [greicymarcano24@gmail.com](mailto:greicymarcano24@gmail.com)” es más pareciera que el correo remitido al señor Edinson Torres Peña, nunca fue recibido, al menos no luce clara tal notificación.

También se informó el número del celular, 319 795 94 32 y en el expediente no consta que se intentó comunicación alguna con el citado ciudadano, para efectos de que compareciera al proceso que se adelantaba en su contra, tampoco consta en la foliatura ninguna constancia de haberle notificado las fechas de la audiencia, ni siquiera al abonado telefónico que se informó. Precisamente, el debido proceso aparece elevado a la categoría de derecho constitucional fundamental por el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual textualiza:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.- Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Resaltos propios por fuera del texto que se cita).

En conclusión, de lo hasta acá expresado, es que, en este asunto en concreto, procede la declaración de la nulidad de todo lo actuado en el trámite iniciado para establecer el incumplimiento a las medidas de protección impartidas a favor de la señora Greicy Marlene Marcano Lobo, a partir del auto que apertura el incidente, y las actuaciones subsiguientes, para en su lugar, ordenar que se le notifique al citado señor EDISON TORRES PEÑA, en debida forma al trámite incidental, para que pueda ejercer su derecho de defensa..

Valga reiterar al presunto agresor, no se le notificó ni siquiera la apertura del trámite, tampoco la fecha de las audiencias, es decir que el proceso se adelantó a espaldas del denunciado, lo que constituye una causal de nulidad.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado, a partir de la Resolución **603 del 25 de noviembre de 2020**, por medio de a cuál se inició el trámite de incidente por incumplimiento por

violencia intrafamiliar, para que, en su lugar, **se notifique en debida forma de tal Resolución al señor EDISON TORRES PEÑA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz posible.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del presente **INCIDENTE** a la Comisaria de Familia Comuna 60 San Cristóbal, para que se rehaga la actuación anulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ.**